

Radicación: 2020-00128-00
Ejecutivo M.P
Counal
Vs Darío Andrés Molina Velásquez
Auto No. 1419

SECRETARIA: Hoy 30 de noviembre de 2021 paso a despacho expediente junto con solicitud de terminación de proceso acercada a través del correo electrónico el 18 de noviembre de 2021 por parte de la apoderada judicial. Informo que revisada la página de depósitos judiciales del banco agrario se encontró por cuenta de este expediente la suma de \$6.551.904.00. No existe medida de remanentes. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

A través de memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, la Dra. Luz Nancy Salguero Rodríguez actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA COUNAL., presenta en coadyuvancia con el señor Carlos Andrés Vacca Zúñiga solicitud encaminada a que se desvincule de este trámite al citado señor en virtud de haber cancelado el 50% de la obligación que aquí se persigue correspondiente a la suma de \$14.261.709.00, pidiendo además que se disponga el levantamiento de la medida decretada sobre el salario del extremo pasivo y se le haga la devolución de los depósitos judiciales consignados a la fecha.

Como quiera que nos encontramos frente a la ejecución de una obligación solidaria, es necesario recordar las disposiciones que en esta materia prevé el Código Civil, es así como en su art. 1568 del Código Civil, señala que cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente en su parte o cuota parte en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Por su parte el art. 1572 ibidem hace alusión al cumplimiento parcial de la obligación solidaria, señalando que la demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Y finalmente el art. 1573 de la misma norma refiere que el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores

solidarios o respecto de todos...sin que ésta renuncia expresa o tácita extinga la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores....

Descendiendo al asunto, se avizora que la pretensión de la mandataria judicial se enmarca dentro de los postulados del art. 1573 del Código Civil, toda vez que señala que el demandado señor Carlos Andrés Vacca Zúñiga canceló el 50% de la obligación, renunciando a continuar la ejecución en contra del mencionado señor.

Así las cosas, considera esta Judicatura que se encuentran reunidas las condiciones legales para aceptar la cancelación de la obligación en relación con el 50% a cargo del demandado Vacca Zúñiga y por tanto disponer el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30% del salario percibido por el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la profesional del derecho solicita la entrega de los descuentos que a la fecha se han realizado al salario del demandado Carlos Andrés Vacca Zúñiga, por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente, ordenará la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la renuncia presentada por la mandataria judicial de la Cooperativa COUNA en relación con el demandado señor **CARLOS ANDRES VACCA ZUÑIGA**, por haber efectuado el pago correspondiente al 50% de la obligación que aquí se persigue equivalente a la suma de **\$14.261.709.00**.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30 % del salario percibido por el demandado señor Carlos Andrés Vaca Zúñiga, como empleado de Aquaoccidente S.A E.S.P ubicada en esta ciudad.

Librar el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se deje sin efecto el oficio No. 748 del 30 de septiembre de 2020, solo en relación con el demandado Carlos Andrés Vacca Zúñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.600.

Tercero: Téngase en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito el pago realizado por el demandado.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: ORDENAR la devolución de la suma de \$6.551.904.00 representada en depósitos judiciales a favor del demandado señor Carlos Andrés Vaca Zúñiga y de los que con posterioridad continuaren llegando.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453f643022d6ec8b0fdaadf6cb805bcce9206626b36e1024eb98056fd0d61c5**

Documento generado en 30/11/2021 03:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 29 de 2021. A Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2021, demanda que fuera inadmitida en auto 1312 de 09 de noviembre de esta calenda. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1361

Verbal Reivindicatorio Rad. 765204003006-2021-00291-00
Demandante: Carlos Arturo Merchán Vargas (C.C. 13.259.464)
Demandados: Carlos Alberto Aparicio Vélez (C.C. 1.113.637.036)
Shirley Stephane Vélez (C.C. 1.113.630.146)
Stith Andrés Vélez (C.C.14.696.615)

Palmira, V., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial del demandante señor Carlos Arturo Merchán Varga, el 10 de noviembre de 2021 solicitó el retiro de la demanda que se fue inadmitida mediante auto No. 1312 de 09 de noviembre del presente año, por virtud de la revisión previa que dispone el artículo 90 del C. General del Proceso.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..."

Lo anterior por cuanto la demanda se encuentra en la etapa previa de revisión que impone el artículo 90 del C. General del Proceso, y no se ha notificado ninguno de los demandados.

En consecuencia, se accederá al retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante a de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2916af238fd2cb0deb2638e5e97e4e10aa2928348069f855161a4c0615e49758**

Documento generado en 30/11/2021 03:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la calificación de la demanda ejecutiva. 29 de noviembre de 2021- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1422

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOSERVUNAL
Demandado: ANGEL DAVID GIL BOTERO
Radicado: 2021-00310-00

Palmira V, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar el contenido de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de representante judicial por cuenta de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**, contra el ciudadano **ANGEL DAVID GIL BOTERO**, en el ánimo de establecer si es conducente el proferir mandamiento ejecutivo, conforme el pedido del extremo actor, o se profiere decisión diferente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorado el escrito demandatorio, se advierten dos especiales situaciones que descartan el conocimiento de este asunto, por parte de esta agencia judicial, la primera de ellas, referido al factor territorial, para ventilar este trámite por razón del domicilio de la parte demandada, toda vez que, el acápite de notificaciones señala como lugar de habitación del extremo pasivo, el municipio de **Jamundí**, y en el segundo punto tenemos que, el lugar de cumplimiento de

la obligación, según las mismas consignas del título valor - pagaré, se previó para la ciudad de **Cali**.

Con arreglo a estas reflexiones se convocarán los preceptos procesales que amparan la idea de esta agencia judicial.

ARTÍCULO 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 29 C.G.P. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

De modo que, ante la evidente falta de competencia que, se encuentra decantada luego de examinar la confección de la demanda, como el mismo título valor instrumentado, solo queda disponer su rechazo, con base en el artículo 90 inc 2 del Manual de Procedimiento, el cual predica que, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para proceso ejecutivo, impetrada por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**, contra el ciudadano **ANGEL DAVID GIL BOTERO**, de acuerdo con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **JAMUNDÍ VALLE**, la presente demanda ejecutiva, con todos sus anexos, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64188d7e8c87b3a691276c7e5cbaa8076e558e415960f662d87955fc186ea704**

Documento generado en 30/11/2021 03:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la calificación de la demanda ejecutiva. 29 de noviembre de 2021- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1425

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GILMA SANTACRUZ DE MONCAYO
Demandado: JOSE HERNAN PALACIOS
CARLOS ANDRES GUACA BURBANOS y
LENID BERNATE PULGARIN
Radicado: 2021-00315-00

Palmira V, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar el contenido de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de representante judicial por cuenta de **GILMA SANTACRUZ DE MONCAYO** contra los ciudadanos **JOSE HERNAN PALACIOS, CARLOS ANDRES GUACA BURBANOS y LENID BERNATE PULGARIN**, en el ánimo de establecer si es conducente el proferir mandamiento ejecutivo, conforme el pedido del extremo actor, o se profiere decisión diferente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorado el escrito demandatorio, se advierten dos especiales situaciones que descartan el conocimiento de este asunto, por parte de esta agencia judicial, la primera de ellas, referido al factor territorial, para ventilar este trámite por razón del domicilio de la parte demandada, toda vez que, el acápite de

notificaciones señala como lugar de habitación del extremo pasivo, el municipio de **Buga**, y en el segundo punto tenemos que, según las disposiciones que, se contienen en el contrato de arrendamiento, (Objeto del mismo), se trata de un establecimiento de comercio denominado el PALACIO DE LAS CARNES, situado en la Carrera 12 N° 8-63 de la ciudad pre mencionada.

Aunado a ello, la parte proponente de la demanda, dirigió incluso la demanda, para ser ventilada por alguno de los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga, todo lo cual atribuye la competencia a ese territorio.

Con arreglo a estas reflexiones se convocará el preceptos procesal que ampara la idea de esta agencia judicial.

ARTÍCULO 29 C.G.P. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

De modo que, ante la evidente falta de competencia que, se encuentra decantada luego de examinar la confección de la demanda, como el mismo título ejecutivo instrumentado, solo queda disponer su rechazo, con base en el artículo 90 inc 2 del Manual de Procedimiento, el cual predica que, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para proceso ejecutivo, impetrada por **GILMA SANTACRUZ DE MONCAYO**, contra los ciudadanos **JOSE HERNAN PALACIOS, CARLOS ANDRES GUACA BURBANOS** y **LENID BERNATE PULGARIN**, de acuerdo con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva, a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de la ciudad de Guadalajara de Buga, con todos sus anexos, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc48a0b7977556b2565e4432753a7b3f530d1fce792b5896d367e3ecd53790d**

Documento generado en 30/11/2021 03:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la asignación del trámite a esta demanda ejecutiva, Palmira Valle. 29 de noviembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1424

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00325-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL
COFINAL NIT. 800020684-5

Demandada: MAIRA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA (C.C 1.007.689.674)

Palmira Valle, noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de la ciudadana **MAIRA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de valorar todo el escrito de demanda, vislumbra esta agencia judicial que, el capital prestado a la señora **MAIRA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA**, en data del 01 de noviembre del año 2019, correspondió a la suma de \$ 3.000.000, pagadero a 24 cuotas, el cual tenía como vencimiento final, la fecha del 08 de noviembre del año 2021, de lo cual se resta el saldo de capital insoluto por valor de \$ 1.944.152 según la pretensión del extremo actor, quien alude utilización de la cláusula aceleratoria, a partir del día **25 de agosto del año 2021**; situación con la que, no comulga esta judicatura, básicamente por dos razones, la primera de ellas que, cuando se ha cumplido integralmente el plazo, como en el caso de estas diligencias, ya no media lugar a emplear esta efigie jurídica, pues la misma pierde su propósito, en el entendido que, ya no tiene caso, acelerar un tiempo que materialmente ha transcurrido, y el segundo y no menos importante que, la aceleración pretendida opera al momento de la presentación de la demanda, con armonía en el artículo 423 del Código General del Proceso que, al respecto establece lo siguiente,

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Ahora bien, las circunstancias fácticas que se describen en la demanda, supone entender que, debe hacerse clasificación de cada una de las cuotas de capital, intereses de plazo de haberse causado, y la mora, a partir de los periodos de incumplimiento, situación que, no se visualiza en la confección de la demanda.

Aconteceres que, esquivan lo consagrado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que puntualiza lo siguiente,

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Con arreglo a las falencias enrostradas la demanda deberá de adecuarse al antecedente factico descrito.

De manera tal que, recogiendo las reflexiones vertidas, se tiene que, la demanda presenta algunas falencias, por lo que, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, a través de representante judicial, contra la ciudadana **MAIRA ALEJANDRA GOMEZ VALENCIA**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.321.871, y L. T 235.32 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6914dfd2e68d947b5d8ab5742412002da80244fc1113a5e7cbc9d1a8ebff6**

Documento generado en 30/11/2021 03:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>